



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012-2022-00188-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD NISO CONSTRUCTION S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>AUTO</b>	Interlocutorio N° 0512
<b>DECISION</b>	No repone auto y concede apelación

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado el día 07 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la sociedad demandante, en contra de la providencia emitida el 06 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado la demanda, conforme a lo exigido mediante proveído de mayo 25 hogaño.

**CONSIDERACIONES:**

El fundamento del recurso se estructura en la afirmación, según la cual, mediante escrito de fecha del 31 de mayo de la presente anualidad, se subsanó el requisito exigido, al haberse aportado el comprobante de remisión del poder, presentado con los anexos de la demanda al inicio del proceso

Dice que no es cierta la apreciación hecha por el Juzgado en el auto que rechazó la demanda, al indicar que sencillamente se allegó copia de la conversación por WhatsApp, mediante la cual la representante legal de la sociedad demandante anunció enviarle el poder para presentar la demanda, porque en el memorial se indicó expresamente lo realizado, en estos términos:

*"me permito adjuntar al presente escrito copia del correo electrónico a través del cual fue enviado el poder y en el que*

*consta que la representante legal de la sociedad demandante me confiere el respectivo mandato. De igual manera, adjunto copia de conversación por WhatsApp, mediante el cual la señora GENESIS ASTRID CATARY MONDRAGÓN envía a través de mensaje de datos, el respectivo poder firmado en formato Pdf”.*

En consecuencia, solicita sea revocado el auto atacado, pues además el numeral 5° del Decreto Legislativo 806 no establece ni exige ningún tipo de formalidad específica para el otorgamiento de poderes como mensaje de datos, autenticaciones ni notas de presentación personal; por lo cual el despacho al no darle trámite al proceso está incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, generando por esta vía, denegación de justicia.

Así las cosas y para resolver el presente recurso, conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, para que el poder otorgado al apoderado judicial de cualquiera de las partes en el proceso sea aceptado por la judicatura se requiere por lo menos de tres requisitos o condiciones, así:

a) La manifestación inequívoca del otorgante del poder, en la que exprese tal voluntad, enunciando las facultades que se confieren al apoderado.

b) La antefirma del poderdante, la que, debe contener además sus datos de identificación.

c) Un mensaje de datos, mediante el cual se transmite el poder a su destinatario; mensaje de datos de importancia tal, pues cumple la función de brindar la presunción de autenticidad al poder así conferido; reemplazando, por tanto, las diligencias de presentación personal o de reconocimiento de contenido, ante notario público o autoridad judicial.

En consecuencia, es de cargo exclusivo del abogado a quien se confirió el poder mediante este medio electrónico, demostrarle palmariamente a la Administración de Justicia que su poderdante efectivamente se lo confirió u otorgó.

Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato. Y lo es, porque es en ese supuesto de hecho que se encuentra estructurada la presunción de autenticidad atrás aludida.

Por ello, tanto el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo PCSJA 11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce su función de tal.

En efecto, cuando el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por correo electrónico dicho poder y así dárselo a conocer a su abogado, para que éste, vía electrónica también, lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Para el caso concreto, se observa no haberse cumplido tal exigencia, pues las imágenes aportadas por la memorialista y obrantes a folios 2 y 5 de la anotación 11 del expediente electrónico, no evidencian la remisión del poder que le fue otorgado, desde el canal electrónico del poderdante al de ella.

De la imagen obrante a folios 2, la cual no fue aportada en formato pdf como se exigió, no se brinda certeza sobre el otorgamiento del poder tantas veces referenciado, como para conducir a esta Judicatura acceder a su aceptación. Lo mismo se predica de la imagen obrante a folios 5, la cual dista de ser un mensaje de datos, conforme lo exigen las normas indicadas.

Así las cosas, no habiéndose aportado la evidencia del otorgamiento del poder desde el canal electrónico de la sociedad demandante al de su apoderada judicial, no habrá de reponerse la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de fecha 06 de junio de 2022, proferido en este proceso ejecutivo conexo, instaurado por la **SOCIEDAD JLV EMPRESAS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD NISO CONSTRUCTION S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN**. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z A**

n.r.r.b.

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be4b1a9c340692f9bdb9f6181e8839b8f2ab32c34f40bce3276cb55b873c3e**

Documento generado en 17/06/2022 02:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**